

PATRIA



ORGANO OFICIAL DE LA DELEGACION DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO CUBANO

PERIODICO FUNDADO POR JOSE MARTI

SE PUBLICA LOS MIERCOLES Y LOS SABADOS

Entered as Second Class Matter at the New York, N. Y. Post Office, March 15th 1892.

EDITOR RESPONSABLE
EDUARDO YERO BUDUEN,
A QUIEN SE DIRIGIRÁ
la correspondencia política.

Año VI. | Nueva York, 21 de SETIEMBRE de 1898. | Núm. 493

ADMINISTRADOR
MANUEL MORE
A QUIEN SE DIRIGIRÁ
la correspondencia administrativa.

PATRIA

ORGANO OFICIAL DE LA DELEGACION DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO CUBANO.

SE PUBLICA LOS MIERCOLES Y SABADOS

SUSCRICION EN LOS ESTADOS UNIDOS

Un año, pago adelantado..... \$ 6.00
Un semestre, id. id. 3.00
Un trimestre, id. id. 1.50

EN EL EXTERIOR

Un año, pago adelantado..... \$ 7.00
Un semestre, id. id. 3.75
Un trimestre, id. id. 2.25
Número suelto..... 0.10

Dirección y Administración, 56 New Street.—N. Y.

PARTIDO REVOLUCIONARIO CUBANO

Cuerpo de Consejo de Nueva York.

HABIENDO acordado el Cuerpo de Consejo, en sesión del día 25 de los corrientes, hacer públicas las Resoluciones votadas por el mismo, que transcribo a continuación, invito a cuantos puedan considerarse comprendidos en las tres últimas, para que se sirvan pasar por esta Secretaría, de doce a cinco de la tarde, para inscribirse en el Registro *ad-hoc* que en ella se ha abierto desde el día de la fecha.

New York, 27 de abril de 1898.

FRANCISCO CHENARD.

ACUERDOS QUE SE CITAN.

Primero.—Que mientras no se abra en Cuba el período constituyente para organizar definitivamente la República, el Partido Revolucionario Cubano no ha terminado su misión, y su autoridad y representación en esta ciudad residen en el Delegado y en los Clubs adscritos a este Cuerpo de Consejo.

1 LEY CONSTITUTIVA

DE LA

REPÚBLICA DE GUATEMALA

DECRETADA POR LA ASAMBLEA NACIONAL
CONSTITUYENTE EN 11 DE DICIEMBRE DE 1879,
Y REFORMADA POR EL MISMO ALTO CUERPO EN 5 DE
NOVIEMBRE DE 1887

Los Representantes del Pueblo Soberano de Guatemala, legítimamente convocados, y reunidos en suficiente número, han decretado y sancionado las leyes fundamentales, que reunidas en un sólo cuerpo forman la siguiente

CONSTITUCION DE LA REPUBLICA

TITULO PRIMERO

DE LA NACION Y SUS HABITANTES

Artículo 1.º—Guatemala es una Nación libre, soberana e independiente. Delega el ejercicio de la soberanía en las autoridades que establece la Constitución.

Artículo 2.º—Mantendrá y cultivará con las demás repúblicas de Centro-América, íntimas relaciones de familia y reciprocidad. Y siempre que se proponga la nacionalidad Centro-Americana de una manera estable, justa, popular y conveniente, la República de Guatemala estará próxima a reincorporarse en ella.

Artículo 3.º—El Poder Supremo de la Nación es republicano, democrático y representativo, y se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, y habrá en sus funciones entera independencia.

Segundo.—Que se dirija una comunicación al señor Delegado del Partido Revolucionario Cubano, reiterándole la adhesión del Cuerpo de Consejo y ofreciéndole su concurso para cuanto juzgue necesario ó conveniente a los intereses de la Patria.

Tercero.—Que se abra en la Secretaría del Cuerpo de Consejo un Registro de adhesiones de los que acepten las bases del Partido Revolucionario Cubano.

Cuarto.—Que se inicie, al mismo tiempo, entre los adheridos una suscripción a favor de los fondos del Partido.

Quinto.—Que además se les invite a ingresar en algunos de los clubs constituidos ó que se constituyan.

Administración

CON esta fecha se ha hecho cargo de la parte administrativa de PATRIA el señor Manuel Moré, quien sustituye al señor Luis M. Garzón que se ausenta para Santiago de Cuba.

Con el señor Moré se servirán entenderse en lo sucesivo los señores agentes, suscriptores y demás personas que tengan alguna relación con esta Administración.

New York, 14 de setiembre de 1898

LA CONFERENCIA DE SARATOGA

YA que nuestros novísimos adversarios, los anexionistas, andan buscando textos, para convencernos de que el sentimiento predominante en los Estados Unidos va contra nuestras aspiraciones de constituir un gobierno independiente en Cuba, bueno y conveniente será que, a nuestra vez, les demostremos que ese sentimiento no es tan general y dista mucho de haber tomado la forma definida, que puede hacerlo temible.

Por iniciativa de la federación cívica de Chicago se ha reunido no ha mucho en Saratoga una conferencia de ciudadanos con notados en toda la Unión (*representative citizens*), a fin de discutir la política internacional que más ha de convenir a los Es-

Artículo 4.º—Los guatemaltecos se dividen en naturales y naturalizados.

Artículo 5.º—Son naturales:

1.º Todas las personas nacidas ó que nazcan en el territorio de la República, cualquiera que sea la nacionalidad del padre, con excepción de los hijos de los agentes diplomáticos.

2.º Los hijos del padre guatemalteco ó hijos ilegítimos de madre guatemalteca, nacidos en país extranjero, desde el momento en que residan en la República; y aun sin esta condición, cuando conforme a las leyes del lugar del nacimiento les corresponda la nacionalidad de Guatemala, ó tuvieren derecho a elegir y optar por la guatemalteca. (1)

Artículo 6.º Se consideran también como guatemaltecos naturales a los originarios de las otras repúblicas de Centro-América que manifiesten ante las autoridades competentes el deseo de ser guatemaltecos. (2)

Artículo 7.º—Son naturalizados:

1.º Los Hispanos-Americanos domiciliados en la República, si no se reservan su nacionalidad.

2.º Los demás extranjeros que hayan sido naturalizados conforme a las leyes anteriores.

3.º Los que obtengan carta de naturaleza con arreglo a la ley.

Artículo 8.º—Son ciudadanos:

1.º Los guatemaltecos mayores de veintidós

(1) Artículo 1.º del Decreto de Reformas de 15 de noviembre de 1887.

(2) Artículo 2º del Decreto de Reformas de 5 de noviembre de 1887.

tados Unidos, en presencia de sus victorias y de los territorios que éstas han puesto a la sombra de su bandera. La concurrencia de hombres de gran pericia y reputación fue extraordinaria. Hasta treinta oradores hicieron uso de la palabra; y sus discursos han alcanzado gran resonancia en todo el país.

En realidad fue un lucido torneo, donde imperialistas y anti-imperialistas han hecho sus primeras armas. Quizás no se han empleado esos términos, sino de pasada, pero, so capa de tratar de expansión y crecimiento, lo que se ha estado discutiendo en realidad es si a los Estados Unidos conviene ó no fundar un imperio colonial.

El síntoma a nuestros ojos más notable que allí se ha puesto de relieve es que la mayoría de los partidarios de la expansión han buscado sus argumentos, como el juez Grosscup, en la esfera de los intereses materiales, especialmente de los mercantiles. Mientras que sus enérgicos opositores han sacado los suyos, como Mr. Moorefield Storey, de los principios de gobierno que animan este gran organismo político, ó, como Mr. Gompers, de altas consideraciones a la vez morales y sociales.

Con esto dicho se está que la base de los imperialistas resulta harto deficiente. Sin negarles que el océano Pacífico está llamado, en un futuro inmediato, a ser una vía comercial tan importante como el Atlántico, principalmente por las transformaciones que ha de sufrir la China, se les puede negar la necesidad de posesiones territoriales extensas, para asegurarse las ventajas que puede conseguir por caminos menos riesgosos. Una legislación mercantil y aduanera más en consonancia con las exigencias del comercio internacional, mayor auge de la marina mercante, meras factorías esparcidas como jalones en la nueva ruta, y la garantía de toda propiedad privada en el mar, aun en los casos de guerra, principio de que han sido campeón los Estados Unidos, bastarían para que éstos participasen en primer término del gran movimiento que ha de tomar el tráfico en el Gran Océano. La factoría es la casa de comercio amplia-

años que sepan leer y escribir, ó que tengan renta, industria, oficio ó profesión que les proporcione medios de subsistencia:

2.º Todos los que pertenecen al Ejército, siendo mayores de diez y ocho años:

3.º Los mayores de diez y ocho años que tengan un grado ó título literario, obtenido en los establecimientos nacionales. (3)

Artículo 9.º—Los derechos inherentes a los ciudadanos son:

1.º El derecho electoral:

2.º El de opción a los cargos públicos para los cuales la ley exige esa calidad.

Artículo 10.º—En los casos en que la ley exija la calidad de ciudadano para el ejercicio de una función pública, podrá confiarse a extranjeros que reúnan las demás calidades que la misma ley requiera, quedando naturalizados y ciudadanos por el hecho de su aceptación.

Artículo 11.º—La calidad de ciudadano se suspende, se pierde y se recobra con arreglo a la ley.

Artículo 12.º—Son obligaciones de los guatemaltecos:

1.º Servir y defender a la patria:

2.º Obedecer las leyes, respetar a las autoridades y observar los reglamentos de policía:

3.º Contribuir de la manera que establezca la ley a los gastos públicos.

Artículo 13.º—Los extranjeros, desde el instante en que lleguen al territorio de la República, están estrictamente obligados a respetar

(3) Artículo 3º del Decreto de Reformas de 5 de noviembre de 1887.

da; la colonia es una sociedad política, que trae aparejada nuevos y graves problemas, que los americanos podrán resolver, pero que les sería quizás más cuerdo evitar.

Por eso los anti-imperialistas han agitado con razón el espectro de la corrupción administrativa, agitantándose con la esperanza del pillaje de nuevos territorios y reproduciendo las vergonzosas escenas de la ocupación militar de los estados suristas. Y Mr. Gompers, presidente de la Federación Americana del Trabajo, ha traído al debate el sentimiento de muchos centenares de millares de obreros, que no desean de ningún modo el crecimiento del militarismo, y menos el descenso del nivel de vida (*standard of life*) que amenaza a su clase, si se incorporan al gran cuerpo nacional los ocho millones de habitantes semi-civilizados del archipiélago filipino. Sin que haya faltado tampoco quien recuerde, con enérgica entereza, que los principios esenciales del gobierno americano se oponen a la ocupación de ningún país contra el deseo de sus habitantes. "Nuestros derechos, dijo sustancialmente Mr. Storey, están determinados por nuestros principios de gobierno. Lo que éstos requieren, lo debemos hacer: lo que éstos prohíben, no lo debemos hacer."

Del conflicto de estas contrapuestas opiniones nació una declaración muy meditada, que refleja el punto a donde han confluído tantas inteligencias. Después de reconocer que las antiguas posesiones españolas están hoy bajo la tutela de los Estados Unidos, los cuales de ningún modo pueden consentir que vuelvan a caer bajo el tiránico dominio de España, añade: "Tan pronto como las islas que están al presente bajo nuestra protección puedan gobernarse por sí mismas, se les permitirá el *home rule*, ya como *poder independiente*, ya como parte de los Estados Unidos."

Las conclusiones que de este hecho importante podemos sacar son obvias. Nuestra conducta decidirá de nuestro porvenir.

a las autoridades y observar las leyes, y adquieran derecho a ser protegidos por ella.

Artículo 14.º—Ni los guatemaltecos ni los extranjeros podrán en ningún caso, reclamar al Gobierno indemnización alguna, por daños y perjuicios que a sus personas ó a sus bienes causaren las facciones.

Artículo 15.º—Los extranjeros están obligados a la observancia de las disposiciones y reglamentos de policía y a pagar los impuestos locales y las contribuciones establecidas por razón de comercio, industrias, profesión, propiedad ó posesión de bienes, y las que por la misma razón se establezcan en lo sucesivo, aunque sea aumentando ó disminuyendo las anteriores.

TITULO SEGUNDO

DE LAS GARANTIAS

Artículo 16.º—Las autoridades de la República están instituidas para mantener a los habitantes en el goce de sus derechos, que son: la libertad, la igualdad y la seguridad de la persona, de la honra y de los bienes.

Artículo 17.º—Todo poder reside originariamente en la Nación; los funcionarios no son dueños sino depositarios de la autoridad, sujetos y jamás superiores a la ley, y siempre responsables por su conducta oficial. (4)

Artículo 18.º—La instrucción primaria es obligatoria; la sostenida por la Nación es laica y gratuita.

Artículo 19.º—Toda persona es libre para entrar, permanecer en el territorio de la Repú-

(4) Artículo 4º del Decreto de Reformas de 5 de noviembre de 1887.

